

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-952/2017 Y ACUMULADOS

ACTORES: XAVIER AZUARA ZÚÑIGA Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decide: *i)* asumir competencia formal para conocer de los juicios acumulados; y *ii)* ordenar su **reencauzamiento** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para que los resuelva en la vía que estime procedente.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. FALTA DE DEFINITIVIDAD	5
6. REENCAUZAMIENTO	8
7. ACUERDOS.....	8

SUP-JDC-952/2017 y acumulados Acuerdo de Sala

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Orden y Disciplina del PAN:	Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente Estatal del PAN:	Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí
Ley de Justicia Local:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Estatal:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de sanción. El uno de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente Estatal del PAN solicitó el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de Héctor Mendizábal Pérez, por la presunta comisión de actos contrarios a la disciplina interna partidista.

1.2. Acto impugnado (COCN-PS-023/2017). El nueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Orden y Disciplina del PAN resolvió el expediente citado, en el sentido

SUP-JDC-952/2017 y acumulados Acuerdo de Sala

de declarar fundado el procedimiento e impuso una amonestación a Héctor Mendizábal Pérez.

1.3. Medios de impugnación. El tres de octubre del presente año, treinta integrantes de la Comisión Permanente Estatal del PAN presentaron los siguientes juicios ciudadanos, en contra de la mencionada resolución partidista.

No.	Actor	Expediente
1.	Xavier Azuara Zuñiga	SUP-JDC-952/2017
2.	Lucía Dibildox Torres	SUP-JDC-953/2017
3.	José Andrés Esparza Aguilar	SUP-JDC-954/2017
4.	Marco Antonio Gama Basarte	SUP-JDC-955/2017
5.	Raquel Hurtado Barrera	SUP-JDC-956/2017
6.	Jaime Uriel Waldo Luna	SUP-JDC-957/2017
7.	Liliana Guadalupe Flores Almazán	SUP-JDC-958/2017
8.	María de la Luz Martínez Santillán	SUP-JDC-959/2017
9.	Hilda Fabiola Rodríguez Hernández	SUP-JDC-960/2017
10.	Sandra Leticia Hernández Serrato	SUP-JDC-961/2017
11.	Guadalupe Berenice Pérez Herrera	SUP-JDC-962/2017
12.	Enrique Martín del Campo Mena	SUP-JDC-963/2017
13.	Alfredo Sánchez Azua	SUP-JDC-964/2017
14.	Jorge Elías Loredo	SUP-JDC-965/2017
15.	Anastasio Nava Ramírez	SUP-JDC-966/2017

No.	Actor	Expediente
16.	Jorge Rivera Hernández	SUP-JDC-967/2017
17.	José Antonio Madrigal Ortiz	SUP-JDC-968/2017
18.	Mario Güemes Reynoso	SUP-JDC-969/2017
19.	Marcelino Rivera Hernández	SUP-JDC-970/2017
20.	Josefina Rodríguez Ledesma	SUP-JDC-971/2017
21.	Lidia Argüello Acosta	SUP-JDC-972/2017
22.	Joaquín Romero Abad	SUP-JDC-973/2017
23.	Rubén Guajardo Barrera	SUP-JDC-974/2017
24.	Hilda Hernández García	SUP-JDC-975/2017
25.	José Antonio Zapata Meráz	SUP-JDC-976/2017
26.	Zaira Rivera Hervert	SUP-JDC-977/2017
27.	Enrique Dahud Dahda	SUP-JDC-978/2017
28.	Andrés Hernández Hernández	SUP-JDC-979/2017
29.	Xitlalic Sánchez Servín	SUP-JDC-980/2017
30.	Verónica Rodríguez Hernández	SUP-JDC-981/2017

Dichos medios de impugnación fueron remitidos por la Presidenta de la Sala Regional Monterrey, a efecto de que esta Sala Superior determinara la competencia para conocer de los asuntos.

1.4. Turno y radicaciones. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar los juicios a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien acordó la radicación de los expedientes.

**SUP-JDC-952/2017 y acumulados
Acuerdo de Sala**

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la decisión sobre si procede o no conocer de los juicios es determinante en cuanto al curso que se debe dar a los mismos, dado que debe definirse qué órgano jurisdiccional es competente para su resolución.

Por tanto, no se trata de una cuestión de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del proceso judicial. Lo anterior con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y en la jurisprudencia **11/99**.¹

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas promovidas por los actores se advierte que existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad partidista responsable. En ese sentido, por cuestión de economía procesal se estima conveniente el estudio en forma conjunta de los expedientes SUP-JDC-952/2017 a SUP-JDC-981/2017.

Por lo tanto, los juicios ciudadanos SUP-JDC-953/2017 a SUP-JDC-981/2017 deberán acumularse al diverso SUP-JDC-952/2017 y se agregará una copia certificada de los puntos

¹ De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 447-449.

SUP-JDC-952/2017 y acumulados Acuerdo de Sala

resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.

4. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **asume competencia formal** para analizar la procedencia de los juicios debido a que se controvierte una resolución de la Comisión de Orden y Disciplina del PAN en donde se amonestó a un militante de ese partido político.

Lo anterior de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 4, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

5. FALTA DE DEFINITIVIDAD

Esta Sala Superior considera que no se cumple el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin agotar las instancias previas establecidas en la normativa electoral local.

A su vez, en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 2 de la Ley de Medios se prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será

SUP-JDC-952/2017 y acumulados Acuerdo de Sala

procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que se considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.²

En el caso, este órgano jurisdiccional federal considera que los actores no observaron el principio de definitividad, puesto que no agotaron la instancia establecida en la normativa electoral local, y tampoco se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del salto de instancia.

En efecto, los actores pretenden la revocación de la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina del PAN, a efecto de que esta Sala Superior revoque la amonestación que le impuso a Héctor Mendizábal Pérez y ordene que se le imponga como sanción la expulsión del partido político; esto pues consideran

² Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

SUP-JDC-952/2017 y acumulados
Acuerdo de Sala

que al haber firmado una iniciativa de ley (relacionada con la designación del coordinador de los grupos parlamentarios) que fue aprobada con posterioridad, el militante vulneró el principio de autodeterminación del partido y la sanción debe ser mayor.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso I) de la Constitución Federal, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que en los artículos 32 y 33 de la Constitución Local, se establece que la ley establecerá el correspondiente sistema de medios de impugnación en la materia electoral, los cuales serán resueltos por el Tribunal Estatal.

En tal contexto, en el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Local, se establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos estatales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral.

De acuerdo con lo anterior, no se advierte alguna causa suficiente para que se excepcione a los actores de la carga de agotar la instancia local, además de que el Tribunal Estatal, de ser el caso, les puede conceder la razón sin generar alguna merma en los derechos que alegan fueron vulnerados.

SUP-JDC-952/2017 y acumulados Acuerdo de Sala

Similar criterio se adoptó por unanimidad de votos en el acuerdo del expediente SUP-JDC-897/2017.

6. REENCAUZAMIENTO

Por lo expuesto, esta Sala Superior concluye que lo procedente es reencauzar los presentes medios impugnación al Tribunal Estatal para que, en el ámbito de sus atribuciones, conozca y resuelva los asuntos en la vía que estime procedente, pues como se ha precisado, no se trata de algún acto que justifique no agotar la instancia local, ya que la normativa electoral en el estado de San Luis Potosí prevé un sistema de medios de impugnación idóneo para combatirlo por lo que los actores no sufrirían una afectación irreparable.

Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Local.

7. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos SUP-JDC-953/2017 a SUP-JDC-981/2017 al diverso SUP-JDC-952/2017, debiendo glosarse una copia certificada de los puntos resolutive a los autos de los expedientes acumulados.

**SUP-JDC-952/2017 y acumulados
Acuerdo de Sala**

TERCERO. Se **reencauzan** los presentes medios de impugnación para que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí los resuelva en los términos precisados en este acuerdo.

CUARTO. Enviense los asuntos al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, una vez realizadas las anotaciones que correspondan y obtenidas las copias certificadas correspondientes.

NOTIFÍQUESE, como corresponda y archívense los presentes expedientes como asuntos definitivamente concluidos, previa devolución de la documentación que corresponda, de ser el caso.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Jose Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

